

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, uno de julio de dos mil veintidós

Encontrándose dadas las condiciones contempladas en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada al interior del presente trámite ejecutivo promovido por **Behner S. A. S.** contra la **Asociación de Prestadores de Servicios y Suministros de Salud – Assalud**.

I. De la demanda

Behner S. A. S. demandó a la **Asociación de Prestadores de Servicios y Suministros de Salud – Assalud**, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$679.662.647 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en 116 facturas cambiarias de venta, más los intereses de mora causados sobre dicha suma de dinero desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. Del trámite procesal

Mediante auto del 6 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago el cual fue notificado a la parte demandada en los términos del Decreto 806/20 artículo 8.

De forma oportuna el extremo pasivo de la litis se opuso a las pretensiones de la demanda formulando excepciones de mérito que denominó como: *i) cobro de rubros correspondientes a obligaciones tributarias*, bajo el argumento de que la sociedad demandante esta exigiendo el pago de obligaciones que no le competen, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1111, el cual establece que servicios como el prestado por la parte actora están sometidos a una tarifa del 2%, mientras que la deducción aplicada a cada una de las facturas objeto de cobro judicial equivale al 2.5%.; *ii) ausencia de mérito ejecutivo*, poniendo de manifiesto que las facturas presentadas para el cobro judicial no cumplen con el requisito establecido en el artículo 774 numeral 3 del Código de Comercio, pues no se plasmó en aquellas las condiciones reales en que debe realizarse el pago en lo atinente a las deducciones que deben realizarse por concepto de retención en la fuente en los términos del artículo 75 de la ley 1111, circunstancia de la que también se puede, según su criterio, inferir que tampoco se cumple el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 621 del C. Cio. afectando el carácter de título ejecutivo de la totalidad de los cartulares allegados por la parte ejecutante.

Corrido el traslado de rigor, el extremo activo de la litis se pronunció de manera conjunta frente a los dos medios exceptivos formulados por la parte demandada, señalando que las 116 facturas electrónicas presentadas para el cobro cumplen los requisitos tributarios estipulados en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio y 616 – 1 y siguientes del Estatuto Tributario, además de lo dispuesto en las Resoluciones 000020 de 2019 y 000042 de 2020 y manifestando adicionalmente que, atendiendo a que el objeto social de Behner S. A. S. es la venta, distribución y representación de equipos, insumos y materiales médicos, quirúrgicos, de laboratorio entre otros, no le es aplicable la tarifa de retención en la fuente dispuesta en el artículo 75 de la ley 1111, el cual adicionó un inciso del artículo 392 del Estatuto Tributario, ya que el referido canon hace alusión a servicios prestados a un usuario por parte de instituciones prestadoras de servicios de salud, motivo por el cual ninguna de las excepciones de mérito formuladas tiene vocación de prosperidad.

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe a determinar si a través de las facturas aportadas se pretende el pago de obligaciones tributarias cuyo cobro no le compete a la sociedad demandante.

Como problema jurídico adicional deberá establecerse si resulta procedente reconocer defectos formales del título ejecutivo en la sentencia.

Régimen normativo

En los artículos 772 al 774 del Código de Comercio se encuentra regulado lo concerniente a la factura cambiaria de compraventa, que es un título valor que el vendedor de bienes entregados real y

materialmente, o prestador de servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario de los referidos servicios, quien deberá aceptarlo de manera expresa o tácita, conforme a lo estipulado en los cánones precitados.

Ante el incumplimiento en el pago del precio de los bienes entregados o de los servicios prestados, el acreedor podrá ejercer la acción cambiaria contemplada en el artículo 781 *ibídem* frente a la cual sólo podrán oponerse las excepciones contempladas en el artículo 784 del compendio normativo al que se ha venido haciendo alusión.

El principio de literalidad que informa los títulos valores implica que los derechos y obligaciones que representa el título deben constar por escrito en el documento, lo que significa que para determinar sus alcances solamente podrá recurrirse a lo expresado en él o en documento que haga parte integral de él, por manera que ni el acreedor ni el deudor podrán esgrimir asuntos diferentes al contenido literal del cartular.

De otro lado, el principio de incorporación de los títulos valores remarca el carácter probatorio, constitutivo y dispositivo del cartular que contiene una declaración de voluntad unilateral, de donde emerge un derecho para el beneficiario y una carga en lo que atañe al obligado, infiriéndose de ello que el derecho patrimonial se encuentra ineludiblemente ligado al instrumento, haciéndose este indispensable para que su legítimo tenedor reclame la prestación allí contenida.

De las excepciones planteadas

1.1. Acometido el análisis del primer medio exceptivo formulado por el extremo pasivo de la litis, el cual se encuentra fundamentado en la presunta exigencia de pago por parte del ejecutante de obligaciones que no le competen, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1111, el cual establece que servicios como el prestado por la parte actora están sometidos a una tarifa de retención en la fuente del 2%, mientras que la deducción aplicada a cada una de las facturas objeto de cobro judicial equivale al 2.5%; es menester señalar que la parte demandada **no** precisó de qué forma en cada una de los títulos valores objeto de la presente acción se está aplicando dicha deducción en el porcentaje aludido, o en que manera no fue aplicada a cada una de las sumas cuyo pago se pretende y cual es el exceso respecto de estas que se está exigiendo en la presente causa ejecutiva.

Adicionalmente, no existe en el plenario medio suasorio que acredite los hechos en que se fundamenta la excepción perentoria en cuestión, máxime cuando como acaba de apuntarse, la parte demandada no llevó a cabo una relación de las sumas que refiere constituyen el cobro de una carga tributaria que no le compete efectuar a la sociedad demandante, es decir, no se estimó razonadamente cuál es el valor que excede al de las sumas de dinero que se están cobrando por concepto de capital adeudado de cada una de las facturas adosadas al expediente.

De igual forma, cabe mencionar de acuerdo a lo planteado por la pasiva que los títulos valores objeto de recaudo **no** tienen origen en la prestación de servicios de salud como claramente se sabe del **contenido literal de los mismos**, aunado al hecho de que la ejecutante no ostenta la calidad de prestadora de servicios de salud conforme a lo consagrado en el artículo 2. 5. 1. 1. 3. del decreto 780 de 2016, reglamentario del sector salud y protección social, máxime cuando no está dentro del objeto social de *Behner S. A. S.* la prestación de servicios de salud, sino el apoyo científico y comercial con la distribución de insumos, reactivos y tecnología para laboratorio clínico, luego no es aplicable en medida alguna al presente caso lo dispuesto en el artículo 392 inciso 5° del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 75 de la ley 1111.

Atendiendo lo hasta aquí iterado, emerge diáfano que la excepción de mérito objeto de estudio carece de vocación de prosperidad.

1.2. En lo que atañe a la excepción denominada por la parte demandada como *ausencia de mérito ejecutivo*, sin lugar a mayores disquisiciones al respecto ha de señalarse que no amerita análisis alguno, comoquiera que la misma tiene sustento en argumentos dirigidos a poner de manifiesto defectos formales del título ejecutivo, los cuales solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no es posible que sean reconocidos en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, conforme a lo estatuido en el artículo 430 inciso 2° del C. G. P., amén que ya en el caso de marras la ejecutada había censurado la orden de apremio a través del recurso horizontal

invocando la carencia de requisitos formales en los instrumentos objeto de cobro judicial, resultando adversa a sus intereses la decisión adoptada contenida en el auto del 26 de noviembre de 2021.

1.3. Es así que no encontrándose probado el primero de los medios de defensa planteado por la parte demandada, tornándose improcedente el estudio de la segunda excepción de mérito formulada y advirtiéndose que tampoco se encuentra probado hecho alguno que amerite la declaratoria de alguna de las excepciones contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, se configuran entonces los supuestos del artículo 443 numeral 4 del Código General del Proceso, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte demandada y practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar no probada* la excepción de mérito denominada por la parte demandada como *cobro de rubros correspondientes a obligaciones tributarias*, por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: *No someter* a análisis la excepción de mérito denominada por la parte demandada como *ausencia de mérito ejecutivo*, conforme a lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: *Seguir adelante* la ejecución contra la *Asociación de Prestadores de Servicios y Suministros de Salud – Assalud* y en favor de *Behner S. A. S.*, en consecuencia, se *ordena* el avalúo y remate de los bienes embargados y los demás que se lleguen a embargar con ocasión de la presente ejecución para el pago del crédito y las costas.

CUARTO: *Ordenar* que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: *Condenar* en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de \$21.000.000. Líquidense en su oportunidad de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, *remítanse* las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c076ebaa5d1fb87e9dd2f1ab6bce3adfb3b0f678d40e2d604f5327c5114aa**

Documento generado en 01/07/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>